

**18. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: INFORME AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**Contratos de las Administraciones Públicas. Observaciones al Proyecto de Reglamento de Contratos. Examen y sistematización de su contenido**<sup>1</sup>.

Se ha recibido en esta Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, solicitud de informe en relación al «Anteproyecto de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas».

Examinado el texto del Anteproyecto de referencia, se emite informe en los siguientes términos:

**1. Objeto**

El Anteproyecto sobre el que se solicita informe tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El borrador de Reglamento pretende regular de una forma sistemática y unitaria los diversos aspectos que en materia de contratación administrativa actualmente regulan, de forma dispersa y fragmentada, una multiplicidad de normas reglamentarias anteriores y posteriores a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así, el Reglamento estaría llamado a sustituir al Reglamento de Contratos del Estado, de 25 de noviembre de 1975, que por disposición expresa de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, conservó su vigencia en cuanto no se opusiese al contenido de la Ley.

Pero además se incorporaría al Reglamento el contenido, también vigente, de otras muchas normas de rango reglamentario, anteriores y posteriores a la nueva Ley: el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarro-

---

<sup>1</sup> Informe elaborado el 2 de octubre de 2000 por doña Raquel Ramos Vallés, Abogada del Estado en el Gabinete de Estudios de la Abogacía General del Estado.

llo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo; el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios; los Reales Decreto 1465/1985, de 18 de julio, y 2357/1985, de 20 de noviembre, sobre contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y la Seguridad Social, y en la Administración Local, respectivamente; el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, y su normativa complementaria; normas dictadas en materia de clasificación, como la Orden de 24 de noviembre de 1982 o la Orden de 28 de marzo de 1968; y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales, aprobados por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, para contratos de obras; por Orden de 8 de marzo de 1972, para contratos de consultoría y asistencia, y por Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, para equipos y sistemas informáticos.

De ahí que el Preámbulo del anteproyecto distinga tres tipos de normas dentro del mismo:

- Normas de desarrollo reglamentario de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su versión inicial o en la recogida en el texto refundido, algunas de las cuales provienen del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que vino a constituir un anticipo de reglamento parcial de la nueva Ley.

- Normas procedentes de disposiciones reglamentarias anteriores a la Ley, que debían entenderse subsistentes en cuanto no se opusiesen a la misma: básicamente el Reglamento de Contratos del Estado de 1975, y las Órdenes, Decretos y Reales Decretos anteriormente citados por los que se desarrollan aspectos puntuales de la contratación administrativa.

- Por último, normas procedentes de los citados Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales, que por su naturaleza y contenido se ha estimado conveniente incluir en un texto reglamentario.

## 2. Estructura

El anteproyecto de Reglamento consta de 206 artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dieciséis anexos.

Los artículos se estructuran en dos libros, dedicados, el Primero, a las disposiciones generales aplicables a la contratación administrativa, y el Segundo a particularidades de los distintos tipos de contratos administrativos.

A su vez, los libros se dividen en títulos, los títulos en capítulos y éstos en secciones, con arreglo al siguiente esquema:

- \* Preámbulo.

- \* Libro I, «De los contratos de las Administraciones Públicas en general», dividido en seis títulos:

- Título I, «Disposiciones Generales», con dos capítulos:
  - Capítulo I, «Ámbito de aplicación».
  - Capítulo II, «Disposiciones comunes a los contratos de las Administraciones Públicas».
- Título II, «De los requisitos para contratar con la Administración», dividido en tres capítulos:
  - Capítulo I, «De la capacidad y solvencia de las empresas».
  - Capítulo II, «De la Clasificación y Registro de empresas», con cuatro Secciones, relativas, respectivamente, a la «Clasificación de empresas contratistas de obras», «Clasificación de empresas contratistas de servicios», «Disposiciones comunes a la clasificación de empresas contratistas de obras y de servicios» y al «Registro de empresas clasificadas».
  - Capítulo III, «De las garantías exigibles en los contratos de las Administraciones Públicas», con tres secciones relativas a las «Clases de garantía según su objeto», «Garantías complementarias y formalización de variaciones de garantías», y «Constitución, ejecución y variación de garantías».
- Título III, «De las actuaciones relativas a la contratación», con cinco capítulos:
  - Capítulo I, «De los Pliegos de Cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas».
  - Capítulo II, «De la formalización de los contratos».
  - Capítulo III, «De las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos».
  - Capítulo IV, «De la adjudicación de los contratos», con cuatro secciones relativas a «Publicidad de licitaciones y adjudicaciones», «Mesa de contratación», «Proposiciones de los interesados», y «Procedimientos abierto, restringido y negociado», respectivamente.
  - Capítulo V, «De la ejecución y modificación de los contratos».
- Título IV, «De la revisión de precios», con un Capítulo Único, relativo a «Disposiciones sobre revisión de precios».
- Título V, «De la extinción de los contratos», con dos capítulos:
  - Capítulo I, «Del cumplimiento de los contratos».
  - Capítulo II, «De la resolución de los contratos».

– Título VI, «Del Registro Público de Contratos», con un Capítulo único, « Del Registro Público de Contratos».

\* El Libro II, «De los distintos tipos de contratos administrativos», está dividido en cuatro títulos:

– Título I, «Del Contrato de Obras», con cuatro capítulos:

– Capítulo I, «Disposiciones Generales».

– Capítulo II, «Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación», dividido en cuatro secciones, tituladas «De los anteproyectos», «De los proyectos», «De la supervisión de proyectos», y «Del expediente de contratación», respectivamente.

– Capítulo III, «Ejecución y modificación del contrato de obras», dividido en dos secciones, «Ejecución del contrato de obras» y «Modificaciones en el contrato de obras».

– Capítulo IV, «De la extinción del contrato de obras».

– Capítulo V, «De la ejecución de obras por la propia Administración».

– Título II, «Del Contrato de Gestión de Servicios Públicos», con dos capítulos:

– Capítulo I, «De las modalidades del contrato».

– Capítulo II, «De los anteproyectos, proyectos y extinción del contrato».

– Título III, «Del Contrato de Suministro», con tres capítulos:

– Capítulo I, «Disposiciones Generales».

– Capítulo II, «De la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la Información y de la adquisición centralizada».

– Capítulo III, «De la fabricación de bienes muebles por la Administración».

– Título IV, «De los Contratos de Consultoría y Asistencia y de los de servicios», dividido en dos capítulos:

– Capítulo I, «Disposiciones Generales».

– Capítulo II, «De la ejecución, modificación y extinción de estos contratos».

\* El anteproyecto tiene ocho disposiciones adicionales:

– Disposición adicional primera, titulada «Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos».

- 18** – Disposición adicional segunda, «Cómputo de plazos y determinación de cuantías».
- Disposición adicional tercera, «Duración de los procedimientos y efectos del silencio».
- Disposición adicional cuarta, «Modificación de las categorías y de los criterios de clasificación de empresas.»
- Disposición adicional quinta, «Composición y funcionamiento de las Comisiones de Clasificación y del Comité de Precios de Contratos del Estado».
- Disposición adicional sexta, «Modificación de anexos».
- Disposición adicional séptima, «Sustitución de Letrados en las Mesas de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».
- Disposición adicional octava, «Normas aplicables a las Entidades Locales».
- \* Disposición Transitoria única, relativa a la «Aplicación transitoria de normas y certificados de clasificación».
- \* La disposición derogatoria Única recoge una «Tabla de vigencias y de disposiciones que se derogan».
- \* Por último, las disposiciones finales, que son dos, se refieren a las «Normas de carácter básico y no básico» y «Referencia a órganos de la Administración General del Estado».

### **3. Contenido**

De acuerdo con lo indicado en el punto 1.º del presente informe, el anteproyecto recoge tres tipos de normas: las que constituyen propiamente un desarrollo reglamentario de la Ley de Contratos de las Administraciones; las que suponen reproducción de otras normas reglamentarias que hay que entender subsistentes en cuanto no se opongan al contenido de la Ley; y las que recogen el contenido de los diversos Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales aprobados.

De ahí que, en cierta medida, el anteproyecto no tenga un excesivo contenido innovador, pues en su mayor parte refunde la normativa dispersa que en materia de contratación administrativa recogen las múltiples normas de carácter reglamentario ya citadas.

Atendiendo a la anterior clasificación de las normas del anteproyecto, cabe distribuir sus preceptos del siguiente modo:

a) Preceptos que suponen un desarrollo reglamentario del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Cabe incluir en este apartado:

– Preceptos que provienen del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995: los artículos 5 a 9.1, 10, 13 a 20, 55, 56, 57, 61, 63, 65.1 y 2, 69, 77, 79, 86, 104 y 111.1 del anteproyecto.

– Preceptos que constituyen un desarrollo reglamentario nuevo de la Ley: los artículos 6.4, 8, 11, 15.4, 19.1 párrafo 3, 30 a 36, 42 a 46, 50, 62, 71.7.e), 82, 86, 87, 118, 121, 122, 128, 130, 166, 169, 186 y 198 del anteproyecto.

b) Preceptos que recogen disposiciones contenidas en normas reglamentarias precedentes, que había que entender vigentes en cuanto no se opusiesen al contenido de la Ley. Cabe incluir en este apartado los siguientes supuestos:

– Preceptos que recogen normas procedentes del Reglamento de Contratos de 1975: artículos 1 a 4, 9.2, 12, 21 a 28, 40, 47, 48, 49, 53, 54, 58, 59, 60, 62, 64, 65.3, 66, 67, 68, 70 a 76, 78, 80, 81, 83 a 86, 88, 89, 91 a 93, 96 a 101, 110, 111.2, 113 a 117, 120, 123 a 127, 129, 131 a 141, 143, 145, 146, 148, 154, 164, 167, 168, 170 a 185, 187 a 190, 195 y 196 del anteproyecto.

– Preceptos que se incluyen en ejecución de Directivas Comunitarias:

– En desarrollo de la Directiva 92/50/CEE, los artículos 3, 74, 78, 89, 91, 92, 190 y 197 del anteproyecto.

– En desarrollo de la Directiva 93/37/CEE, los artículos 74, 78, 89, 91 y 92 del anteproyecto.

– En desarrollo de la Directiva 93/36/CEE, los artículos 74, 78, 89, 91, 92 y 190.

– Preceptos que recogen normas procedentes del Real Decreto 1005/1974, de 4 de abril: los artículos 67.6 y 67.2.

– Preceptos que desarrollan el Decreto-ley 2/1964, de 4 de abril, y otras normas en materia de revisión de precios (Decreto 461/1971, de 11 de marzo, Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, Orden de 5 de diciembre de 1984): artículos 104 a 107, y 153 del anteproyecto.

– Preceptos que tienen como precedente normas de la Orden de 28 de marzo de 1968: artículos 25, 26, 27, 28, 51 y 52.

– Preceptos que recogen normas procedentes de la Orden de 24 de noviembre de 1982: artículos 37 a 40 del anteproyecto.

c) Preceptos que recogen disposiciones de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales:

– Del Pliego de 8 de marzo de 1972, los artículos 95, 102, 114, 199 y 201 a 206.

– Del Pliego de 31 de diciembre de 1970, los artículos 96, 103, 108, 109, 142, 144, 146, 147, 149 a 152, 155 a 163, 165, 167 y 201.

– Del Pliego de 5 de octubre de 1973, los artículos 191 a 195 del anteproyecto.

De lo expuesto, y como ya se ha indicado, se desprende que el anteproyecto, pese a su extensión, no destaca por su contenido innovador, pues en la mayor parte de los casos se limita a reagrupar o unificar normas preexistentes que hasta la fecha se encontraban vigentes de una forma dispersa.

De este limitado carácter innovador, cabría destacar la regulación de las siguientes materias:

– El anteproyecto recoge (arts. 25 y siguientes), un nuevo sistema de clasificación, con el que pretende reflejar la auténtica solvencia económica, financiera y técnica de las empresas, y permitir a los empresarios un conocimiento previo y exacto de los criterios utilizados para la clasificación por las Administraciones Públicas.

Se establece una prolija regulación de la clasificación de obras y servicios, con distinción de grupos, subgrupos, categorías y criterios de clasificación, distinguiendo según se trate de empresas con o sin experiencia, con el propósito, declarado en la memoria de presentación adjunta, de facilitar la clasificación a las empresas sin previa experiencia.

– Se desarrolla el procedimiento para la extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas (Art. 50).

– Se desarrollan los efectos de la retirada injustificada de la proposición antes de la adjudicación (art. 62).

– Se introduce (art. 86), una nueva regulación en materia de bajas temerarias, que sería aplicable a subastas y concursos, y modificaría lo dispuesto en el Reglamento de 1975 en los casos de licitador único en subastas.

– Se desarrollan los preceptos relativos a la contratación en la que intervengan distintos órganos de contratación simultáneamente (art. 8).

– Se introducen mejoras técnicas en la regulación de proyectos, memorias, certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras, se regulan los contratos de obras con aportación de medios por la Administración y la posible aplicación en el contrato de obras del sistema de retribución a tanto alzado.

– Se desarrolla la ocupación o puesta en servicio para uso público anticipado de las obras (art. 169).

– Se equipara a la eficacia de la certificación administrativa de estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el documento impreso o transmitido por medios electrónicos, con el mismo contenido de la certificación, y sustitución de la firma manuscrita por un código de verificación generado por medios informáticos de los órganos competentes para su acreditación y expedición (art. 15.4).

– Se desarrollan algunos aspectos de la contratación con empresas de trabajo temporal [art. 71.7.e)].

#### 4. Tramitación

Se acompaña a la solicitud de informe únicamente el texto del anteproyecto y un documento de Presentación, no así el resto de documentos que han de haberse emitido en el procedimiento de elaboración de la norma, por lo que el presente informe no se extiende a la adecuación de dicho procedimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### 5. Observaciones

Como ya se ha indicado, el anteproyecto, pese a su extensión, no incorpora excesivas novedades con respecto a la regulación preexistente, limitándose en la mayor parte de los casos a reagrupar o unificar normas anteriores. A su vez, muchos de las innovaciones que el anteproyecto introduce (en materia de clasificación, revisión de precios o bajas temerarias), responden a demandas sociales o a justificaciones prácticas que determinan la opción por un determinado modelo que, en su aplicación, podrá tener mayor o menor éxito, pero al que pocas observaciones pueden formularse desde el estricto punto de vista de legalidad.

Como observaciones puntuales al texto del anteproyecto cabe señalar las siguientes:

1. El artículo 1.2, al regular el régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos, alude a «la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas», considerándose más correcta la remisión al nuevo texto refundido de la Ley, que en su disposición derogatoria única deroga expresamente, como tal, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dadas las constantes remisiones que el anteproyecto efectúa a «la Ley», convendría aclarar, en este precepto o en algún otro, que con dicha expresión se está aludiendo en todo caso al nuevo texto refundido.

2. En orden a la exigencia de estar las empresas al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el artículo 13.1.a) indica que habrán de «estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económi-

**18** cas», conforme a la redacción ya recogida en el artículo 7 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.

Ha de advertirse que dicha redacción no permite considerar, en rigor, que el empresario esté al corriente de sus obligaciones tributarias, pues el alta en el IAE no implica, ni permite presumir, el pago de sus correspondientes recibos. Se estima más correcta una expresión que permita acreditar no sólo el alta sino el pago del impuesto, lo que, por otra parte, sería más ajustado a la redacción del artículo 15 del anteproyecto, que a la hora de acreditar la obligación de estar al corriente en las obligaciones tributarias alude a «alta o último recibo» del IAE.

Por otra parte, tampoco esta redacción del artículo 15, que alude de forma alternativa al alta y al último recibo del IAE, permite acreditar la circunstancia del pago del impuesto, pues así como el último recibo presupone el alta en el impuesto, el alta por sí sola no permite tener por acreditado el pago, por lo que se entiende que ambos requisitos habrían de ser exigidos de forma cumulativa (salvo, claro está, para aquellas empresas de nueva creación en las que no haya transcurrido aún el plazo para el pago correspondiente al primer recibo del impuesto, y sólo puedan, por tal motivo, presentar el alta). En suma, parece más correcta la redacción del artículo 7 del Real Decreto 390/1996, que alude a «alta y, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas».

3. El artículo 50, al regular la extensión de los efectos generales de los acuerdos adoptados por las Comunidades Autónomas, dispone en su apartado 4 que cuando la Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva considere, a la vista de la documentación remitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que no procede adoptar el acuerdo, lo comunicará a dicho órgano de la Comunidad Autónoma para que, en el plazo de quince días, formule las observaciones y aporte los justificantes que estime pertinentes, «quedando interrumpido el plazo de tramitación del expediente hasta tanto se reciba el correspondiente informe y justificantes», y añade que «el plazo para adoptar acuerdos por las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa *se iniciará nuevamente* a partir del momento en que se reciba la citada información».

Dicha redacción no resulta ajustada a la regulación general que en materia de plazos establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en la medida en que la suspensión del plazo para resolver, por la solicitud de informe preceptivos, permite interrumpir el cómputo del plazo correspondiente, pero no reabrir otro nuevo, que es lo que hace el precepto del anteproyecto.

4. El mecanismo articulado en el artículo 50, apartado 5, conforme al cual, «transcurrido el plazo para la adopción de los acuerdos respecto a

la extensión con efectos generales a las restantes Administraciones Públicas de las clasificaciones acordadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se producirá la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas de los acuerdos de clasificación adoptados por aquéllos», viene a atribuir un efecto positivo a la falta de resolución en plazo de la Junta Consultiva que, en la práctica, conllevará el reconocimiento general de una clasificación, que va a atribuir al empresario la facultad de ser contratista de obras y servicios frente a otras Administraciones Públicas.

La correcta protección de los intereses generales conlleva, aunque no lo haya explicitado la norma, que en los supuestos de falta de remisión de informes por los órganos de las Comunidades Autónomas a cuyos acuerdos haya formulado la Junta objeciones, la Comisión de Clasificación de la Junta, transcurrido el plazo máximo de remisión del informe por la respectiva Comunidad Autónoma, [de tres meses, conforme al art. 42.5.c) de la Ley 30/1992], habrá de extremar su diligencia para resolver expresamente dentro de plazo, en sentido negativo, evitando que por la falta de resolución expresa en plazo lleguen a inscribirse en el Registro General de Empresas Clasificadas acuerdos de clasificación en los que haya apreciado la existencia de defectos o irregularidades no justificados por la respectiva Comunidad Autónoma.

5. El artículo 55.2, párrafo segundo, al regular la garantía constituida en valores, parece efectuar una remisión errónea al propio artículo 55, que habría de sustituirse por otra al artículo 61 del anteproyecto.

6. El artículo 57.2, párrafo 2, al regular el plazo de duración del seguro de caución, remite al artículo 59.1 del propio anteproyecto, cuando parece que debiera hacerlo al artículo 60.1.

7. En el artículo 69.1.d) del anteproyecto se cita la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Telecomunicaciones, que, con su normativa de desarrollo, ha sido derogada por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de las Telecomunicaciones (BOE de 25 de abril).

8. La cita al artículo 203 de la Ley, en el artículo 72.4 del anteproyecto, parece errónea, debiendo remitir al artículo 201, que es el que en el nuevo texto refundido regula el importe máximo de los contratos menores de consultoría y asistencia y de servicios.

9. El artículo 81.2 del anteproyecto dispone que «si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada en el acto público inmediato *lo notificará verbalmente* a los interesados concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores lo subsanen o corrijan ante la propia Mesa de Contratación».

Dicha previsión no resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual «las notifica-

**18** ciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado». Se considera necesaria, en consecuencia, la adecuación del precepto a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

10. El artículo 83.1 difiere el momento de apertura de proposiciones económicas al transcurso del plazo del «artículo 75.2 de este Reglamento, para corrección o subsanación de defectos u omisiones».

Dicho artículo 75.2 regula la existencia de aclaraciones o rectificaciones en los anuncios de los contratos que hayan de tenerse en cuenta en el cómputo del plazo establecido para presentar proposiciones. Parece oportuno aclarar si quiere aludir a este supuesto, o al de subsanación de defectos u omisiones en la documentación al que se refiere el artículo 81.2, pues la redacción actual no es clara al respecto.

Por otra parte, no se comprende bien por qué en el párrafo 2 de este artículo 83 se alude sólo a «lectura del anuncio de la subasta», cuando ni el precepto ni la sección se están refiriendo de forma exclusiva a esta forma de adjudicación.

11. En el artículo 90, no se entiende muy bien que sean específicos de la subasta y no aplicables al concurso los artículos 78.3 y 79 («Mesa de contratación»), del anteproyecto.

12. En el artículo 104.1, segundo párrafo, relativo al procedimiento para la revisión de precios, parece existir una remisión errónea, pues se cita textualmente el «artículo 105.3 de la 4», siendo así que ni en el texto refundido de la Ley ni en el anteproyecto existe un artículo 105.3.

Del último párrafo del artículo 104 parece inferirse que se quiere aludir al artículo 105.4 de la Ley, lo que en cualquier caso ha de ser aclarado.

13. La redacción que se propone del artículo 112.2 regula los efectos de la negativa del órgano de contratación a continuar el contrato en caso de muerte del contratista, pero no se contempla expresamente, a diferencia de lo que ocurre con la incapacidad sobrevenida del contratista en el párrafo 1.º, la posibilidad de solicitar y acordar la continuación del contrato con los herederos del contratista en estos casos de muerte, como sí hace el artículo 163 del Reglamento de 1975.

14. En el artículo 119.2, relativo a la publicidad del Registro Público de Contratos, al regular los supuestos de contratos declarados secretos, se cita erróneamente al artículo 140.f) de la Ley, en lugar del 141.f).

15. En el artículo 155, la cita al artículo 135 del reglamento parece errónea, debiendo citarse al artículo 132, que es el que enumera los costes directos e indirectos.

La misma observación ha de realizarse con respecto al artículo 172.1, párrafo segundo, y 177.a), que han de remitir al artículo 132, en lugar de al 128, al referirse a costes indirectos.

16. La disposición adicional tercera atribuye carácter negativo al silencio en los casos de falta de resolución y notificación en plazo en los procedimientos de clasificación y revisión de clasificaciones.

El artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece como regla general el carácter positivo del silencio administrativo, salvo «cuando una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezcan lo contrario».

El Real Decreto 1770/1994, de 5 de agosto, que se cita en la disposición derogatoria única, apartado 2, como derogado «en cuanto atribuye efectos desestimatorios a la falta de resolución en los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones», es norma reglamentaria que no permitiría, tras la entrada en vigor de la Ley 4/1999, modificar el sentido del silencio.

Dado que el texto refundido de la Ley de Contratos no atribuye expresamente carácter positivo al silencio en los procedimientos de clasificación de contratistas y revisión de clasificaciones, de conformidad con las reglas generales de la Ley 30/1992 el silencio ha de ser positivo, a menos que exista una norma con rango legal o de Derecho Comunitario que dispusiese lo contrario.

17. En la disposición transitoria única ha de corregirse la errata que alude a «normativa interior», donde ha de ser «anterior».

18. En fin, como observación de carácter general cabe señalar que, pese a la extensión del anteproyecto, a la vista de su disposición derogatoria subsistirían, en tanto no se opongán a su contenido, numerosas normas reglamentarias que habría sido deseable integrar en el texto del propio anteproyecto, que de lo contrario no alcanzará, desde su misma entrada en vigor, el objetivo unificador que hubiese sido deseable.